



LA SUPREMA CORTE Y LA JUSTICIA ORDINARIA: ANÁLISIS DE SENTENCIAS RELEVANTES EN AMPAROS DIRECTOS EN REVISIÓN

Vicente FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *La revisión en amparo directo.* III. *Análisis de sentencias relevantes.* IV. *Conclusiones.* V. *Bibliografía.*

Resumen: En su origen, el recurso de revisión estaba destinado solo a los casos en los cuales el Tribunal Colegiado se había pronunciado sobre la constitucionalidad de una ley o había realizado la interpretación directa de un precepto constitucional, supuestos de procedencia que dieron pauta a una serie de interpretaciones que, a la par de los cambios legislativos, fueron conformando cada vez más casos a discusión, como aquellos en donde se pudieran llevar a la revisión en amparo directo, juicios en los que se impugnara una reforma constitucional o una omisión legislativa, hasta temas más recientes como el hecho de que la impugnación de normas generales por contravenir un tratado en materia de derechos humanos y la interpretación de esos tratados, sean consideradas una cuestión constitucional y, con ello, proceda la revisión ante la Corte.

Palabras clave: Consolidación, indemnización, sentencias, inconstitucionalidad.

Abstract: Originally, the review was intended only for cases in which the Collegiate Court had ruled on the constitutionality of a law or had performed a direct interpretation of a

* Doctor en Derecho por la UNAM. Profesor e investigador en el Tecnológico de Monterrey, Campus Ciudad de México. Investigador Nacional en el Sistema Nacional de Investigadores de CONACYT. Vicepresidente de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional.

constitutional provision, A series of interpretations that, along with the legislative changes, were increasingly forming cases for discussion, such as those where they could lead to the review in direct amparo, trials that challenged a constitutional reform or a legislative omission, To more recent issues such as the fact that the challenge of general rules to contravene a treaty on human rights and the interpretation of those treaties should be considered a constitutional matter and should therefore be reviewed by the Court.

Keywords: Consolidation, indemnification, sentences, unconstitutionality.

I. INTRODUCCIÓN

Uno de los elementos relevantes en el derecho humano de acceso a la justicia es, sin duda, el rol que juega el sistema procesal. El diseño de los procedimientos a seguir en cada juicio es el punto de partida para considerar si se trata de un derecho vivo o, por el contrario, estamos ante un enunciado hueco y sin luz.

En México tenemos una gran cantidad de regulaciones procesales, dependiendo el lugar, la entidad federativa de la que se trate; la materia, si es civil, penal, mercantil, laboral, administrativa; si es un proceso local o federal. Pero en todo ello, que denominamos de manera genérica la justicia ordinaria, destaca el hecho de que las resoluciones que se emiten en todos esos juicios (ya sean de tribunales locales o federales; tribunales pertenecientes al poder judicial o se ubiquen dentro de la estructura de la administración pública o, incluso, sean autónomos), el punto en común es que no son la última palabra, no son terminales. Y no lo son precisamente por la existencia de un mecanismo de impugnación extraordinario, en el que descansa el último aliento de los justiciables: el juicio de amparo.

El juicio de amparo, al ser el principal mecanismo que permite hacer efectivos los derechos humanos, debe tener un diseño procesal que realmente posibilite y haga realidad el acceso a la justicia. Sin embargo, la realidad pareciera ser otra. Dentro del derecho procesal, el juicio de amparo suele ser considerado como el de mayores tecnicismos, con reglas generales, casos de excepción y excepciones a las excepciones. Y si bien el amparo indirecto, por la diversidad de reglas y supuestos de procedencia, así como por la sustanciación, tanto del juicio principal como del incidente de suspensión, suele ser el de

mayor exigencia y profundidad, lo cierto es que el amparo directo también tiene sus particularidades, sobre todo por lo que hace al tema de los recursos, que son, de entrada excepcionales.

Cuando leemos alguna ley procesal, a veces pareciera que así ha permanecido siempre, que las reglas ahí han estado, incólumes, esperando ser aplicadas por los jueces. Pero basta explorar un poco para darse cuenta que todo tiene un pasado y una explicación de su existencia. Para el juicio de amparo no es la excepción. Hablamos de una nueva Ley de Amparo del año 2013, pero no debemos soslayar su origen y evolución. El recurso de revisión en amparo directo es relativamente reciente. Tiene su origen en la reforma constitucional de 1951, con la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito y, luego, reforzado en 1988, con la delegación total del amparo directo a ellos, quedándose la Suprema Corte con la posibilidad de revisar, en ciertos casos de constitucionalidad, sus sentencias, dado el carácter de terminalidad que por regla general se les otorgó. Pero el surgimiento del recurso de revisión en el amparo directo no tuvo una explicación jurídica, sino práctica; la gran carga de trabajo que tenía la Suprema Corte, quien conocía del amparo contra las sentencias definitivas, llegó a ocasionar un rezago que ponía en duda el verdadero acceso a la justicia. El año de 1948 culminaba con 20 mil amparos civiles pendientes de resolver en el Máximo Tribunal. Por eso se crearon en 1951 los Tribunales Colegiados de Circuito, como una forma de apoyo a la Corte para la resolución de ese gran rezago. Pero como la competencia que se les otorgó fue limitada, no representó la solución y, por ello, en la reforma de 1987 que entró en vigor en 1988, se les reconoce ya una competencia total para conocer y resolver todos los juicios de amparo directo (además de algunos recursos de revisión en indirecto), iniciando prácticamente aquí la posibilidad real de impugnar sus sentencias a través del recurso de revisión ante la Corte.

En su origen, el recurso de revisión estaba destinado solo a los casos en los cuales el Tribunal Colegiado se había pronunciado sobre la constitucionalidad de una ley o había realizado la interpretación directa de un precepto constitucional, supuestos de procedencia que dieron pauta a una serie de interpretaciones que, a la par de los cambios legislativos, fueron conformando cada vez más casos a discusión, como aquellos en donde se pudieran llevar a la revisión en amparo directo, juicios en los que se impugnara una reforma constitucional o una omisión legislativa, hasta temas más recientes como el hecho de que la

impugnación de normas generales por contravenir un tratado en materia de derechos humanos y la interpretación de esos tratados, sean consideradas una cuestión constitucional y, con ello, proceda la revisión ante la Corte.

II. LA REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO

1. Reforma de 1951: la creación de los Tribunales Colegiados y el nacimiento de la revisión en amparo directo

Bajo el sistema de procedencia y competencia del juicio de amparo desde su creación hasta el diseñado en la Constitución de 1917, el papel de la Suprema Corte fue de trascendencia vital, al grado de descansar en ella la gran cantidad de juicios que año con año iban incrementándose.

En el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su entonces Presidente, Salvador Urbina, correspondiente al año 1948,¹ se destacaba de manera muy importante el rezago que imperaba en el Máximo Tribunal y que representaba ya un serio problema para el sistema de justicia, tal y como lo muestran las estadísticas que en dicho informe se plasman:

El total de asuntos pendientes de despacho del Pleno y de las cuatro Salas, al 30 de noviembre último, son como sigue:

<i>Amparos penales:</i>	<i>2,782</i>
<i>Amparos administrativos:</i>	<i>1,670</i>
<i>Amparos civiles:</i>	<i>19,836</i>
<i>Amparos del trabajo:</i>	<i>2,698</i>
<i>Incidentes de suspensión:</i>	<i>1,119</i>
<i>Quejas:</i>	<i>1,006</i>
<i>Asuntos del pleno:</i>	<i>605</i>
<i>Competencias:</i>	<i>297</i>

¹ Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente el Sr. Lic. D. Salvador Urbina, al terminar el año de 1948, Antigua Imprenta de Murguía, México, 1948, pp. 7 a 13.

Como se observa de esas cifras y se destaca en el propio informe, había casi 20 mil juicios de amparo civiles pendientes de resolución, por lo que *“es indudable –se lee en el informe-, entonces, que la organización de labores y despacho de este Alto Tribunal, dada la jurisdicción que la Constitución y las leyes orgánicas le señalan, hacen imposible que, aún con la división del trabajo en Salas, pueda humanamente atender al despacho de todos los asuntos que a él llegan.”*

Similar situación se refleja en el Informe del año siguiente, 1949, en el que al referirse al problema del rezago, el Presidente de la Corte, Salvador Urbina, insiste en que *“el mal reviste carácter de crónico, pues basta con recordar cifras que fueron dadas en el Informe de la presidencia del año de 1943. De un ingreso de sólo 123 amparos en el año de 1869, en que se promulgó la primera Ley Reglamentaria de Amparo; de 2108 anuales en 1880, que Vallarta juzgaba excesivo, hasta un ingreso de 12,443, en toda clase de asuntos, en el presente año, resulta abrumadora la tarea de este Alto Tribunal.”*²

Los números plasmados en el informe correspondiente al año 1950, muestran que la carga de trabajo se seguía incrementando de manera muy importante:

<i>Juicios de amparos civiles directos y en revisión</i>	22,343
<i>Juicios de amparo penales directos y en revisión</i>	4,622
<i>Juicios de amparo en materia administrativa</i>	3,041
<i>Juicios de amparo en materia de trabajo</i>	3,270
<i>Competencias, juicios de inconformidad y otros correspondientes al Pleno</i>	573
<i>Demás asuntos no especificados antes, del Pleno y de las Salas</i>	4,032
TOTAL	37,881

Dada la situación imperante en esos años, la Suprema Corte de Justicia de la Nación había enviado al Presidente de la República, una propuesta de reforma constitucional, que buscaba resolver el rezago que se mostraba como un problema alarmante, siendo que para cuando se rinde el informe de 1950, ya estaba finalmente presentada en el Congreso de la

² Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente el Sr. Lic. D. Salvador Urbina, al terminar el año de 1949, Antigua Imprenta de Murguía, México, 1949, p. 26.

Unión, la iniciativa presidencial de reforma constitucional, de tal manera que en el citado informe se dice al respecto que:

*El presente informe iba a contener nuevamente el análisis del problema del rezago, que ya no sólo en la materia civil, sino en las demás, crecía en gravedad año por año, y que ya se había delineado ampliamente en informes anteriores. Pero la iniciativa del señor Presidente Alemán ha venido a resolver de modo satisfactorio esta situación que amenazaba, en un futuro no lejano, con paralizar de hecho o hacer nugatoria la labor de la Suprema Corte de Justicia.*³

Y efectivamente la presión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, propició que se buscara una reforma constitucional que incidiera en el abatimiento del rezago, pero sin limitar la procedencia del juicio de amparo, que pudo haber sido un camino fácil para lograrlo pero que, desde luego, representaría un retroceso en la búsqueda de un mejor sistema de justicia.

En la iniciativa de reforma constitucional, de 1º de noviembre de 1950,⁴ se resaltan los temas del rezago denunciado por la Corte:

"El problema más grave que ha surgido en el campo de la Justicia Federal, ha sido suscitado por el rezago de juicios de amparo que existe en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El fenómeno ha adquirido tan graves proporciones que entraña una situación de verdadera denegación de justicia. El Ejecutivo de mi cargo considera, por ende, que no es posible demorar más su solución.

"El fenómeno del rezago no es nuevo. Ya en el siglo pasado, el fenómeno se conocía. Y los integrantes de aquel Tribunal, consideraron excesivo que hubiesen ingresado 2,108 juicios de amparo a la Suprema Corte en el año de 1880, que en el de 1904, llega a la elevada suma de 4,567. El aumento cada día mayor de estos juicios, no ha dejado de preocupar a

³ Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente el Sr. Lic. D. Salvador Urbina, al terminar el año de 1950, Antigua Imprenta de Murguía, México, 1950, p. 16.

⁴ Consultada el 20 de agosto de 2014 en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/LF/DetalleProcesoLeg.aspx?IdLey=130&IdRef=32&IdProc=1>

nuestros más distinguidos juristas, aunque debe precisarse que las cifras más alarmantes de acrecentamiento de asuntos en la Corte, comienzan el año de 1930 con un registro de 10,067 juicios de amparo pendientes de resolución, y se agrava, a proporciones incalculables, en 1949, que señala un total de 32,850 negocios sin fallar, entre amparos directos e indirectos, incidentes, competencias, quejas y juicios federales.

A esta iniciativa se acompaña el folleto editado por la Suprema Corte y que se intitula "El Problema del Regazo de Juicios de Amparo en Materia Civil", que contiene el anteproyecto que sometió aquel alto Tribunal a la consideración del Ejecutivo y los estudios que lo precedieron.

Y si bien la propuesta del Ejecutivo Federal obedeció, en gran medida, a la petición y reclamo de la Corte y, asimismo, se basó en la iniciativa de ésta, se hace ver que esa propuesta era insuficiente y, por ello, se propuso llegar más allá de la intención de la Corte, es decir, que además de la creación de una Sala Auxiliar, se crearan los Tribunales Colegiados de Circuito, tal y como se explica en la referida iniciativa:

Con referencia al problema de los amparos civiles, directos e indirectos, basta tener en cuenta que la Tercera Sala no puede resolver todos los amparos que recibe anualmente, para estimar que la bien intencionada solución propuesta en el anteproyecto formulado por la Corte, es insuficiente. En el último año de labores (1949), ingresaron a la Sala Civil 1,514 amparos directos y 1,180 amparos indirectos, habiendo podido despacharse sólo 585 de los primeros y 409 de los segundos, lo que indica que mucho más de la mitad de los asuntos ingresados quedaron pendientes de fallo, por lo que de no adoptarse medidas más enérgicas que las propuestas por la Suprema Corte, pronto el rezago que pretende resolverse estaría nuevamente presente en cuanto a estos mismos amparos.

Las razones que justifican la creación de estos Tribunales colegiados de circuito, son múltiples: estos tribunales conocerán inmediatamente del rezago existente en la Primera, Tercera y Cuarta Salas de la Corte, en

amparos en revisión, que asciende, sólo en cuanto a la civil, a 9,549 expedientes; en lo que respecta a la penal, a 1,573 expedientes, y por lo que hace a la del trabajo, a 796, que dan un total de 11.018 juicios de amparo.

Es necesario subrayar que estas nuevas normas de competencia para los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, se adapten sin perjuicio de atribuir a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento del amparo en que se planteen problemas auténticamente constitucionales, ya sea a través de leyes impugnadas de contrarias a la Magna Carta o de actos de autoridad directamente violatorios de la Constitución. Y así, aquel Alto Tribunal, conserva intacta su soberanía y el ejercicio de su función de control de la constitucionalidad de leyes y actos de autoridad y de intérprete supremo de la Constitución.

Una vez justificada en la iniciativa la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales conocería de recursos de revisión en amparos indirectos y algunos amparos directos, se expone el por qué se instaura el recurso de revisión para dichos juicios:

La fracción IX del artículo 107 de esta Iniciativa determina que las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directamente de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin extenderse a las derivas de leyes secundarias.

Esta regla no acrecentará el trabajo de la Suprema Corte, pero aunque así fuere, es jurídicamente indispensable, puesto que a ese Alto Tribunal está confiado el problema de la constitucionalidad de las leyes y es el supremo intérprete de la Constitución.

En este contexto, es que en el año 1951 se dio un cambio trascendental en la Constitución y la Ley de Amparo, para la procedencia del juicio de amparo y la competencia para conocer del mismo, precisamente por la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito.

En el Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial el 19 de febrero de 1951, se reformó el artículo 107, cuyas fracciones V, VI y IX quedaron en los siguientes términos:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

V.- Salvo lo dispuesto en la fracción siguiente, el amparo contra sentencias definitivas o laudos, por violaciones cometidas en ellos, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunciará sentencia sin más trámite que el escrito en que se intente el juicio, la copia certificada de las constancias que el agraviado señale, la que se adicionará con las que indicare el tercer perjudicado, el escrito de éste, el que produzca, en su caso, el Procurador General de la República o el Agente que al efecto designara y el de la autoridad responsable.

VI.-El amparo contra sentencias definitivas o laudos, se interpondrá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito bajo cuya jurisdicción esté el domicilio de la autoridad que pronuncie la sentencia o laudo, cuando la demanda se funde en violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento o se trate de sentencias en materia civil o penal, contra las que no proceda recurso de apelación, cualesquiera que sean las violaciones alegadas.

Siempre que el interponerse amparo contra sentencias definitivas en materias civil o penal o laudos en materia del trabajo, se aleguen violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento y violaciones cometidas en la sentencia o laudo respectivos, se reclamarán conjuntamente, presentándose la demanda ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, el cual sólo decidirá sobre las

violaciones substanciales durante el procedimiento, y si la sentencia fuere desfavorable al agraviado, remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que resuelva sobre las violaciones cometidas en sentencias o laudos.

Para la interposición y tramitación del amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, se observará lo dispuesto en la fracción precedente. Cumplido ese trámite, se pronunciará sentencia conforme al procedimiento que disponga la ley.

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible, cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la constitución.

En consonancia con lo anterior, el mismo 19 de febrero de 1951⁵ se publicó en el Diario Oficial la reforma a la Ley de Amparo, para ajustarla a la Constitución, de tal manera que se reguló el amparo ante la Suprema Corte y ante los Tribunales Colegiados de Circuito, agregándose, además, la fracción V al artículo 83, para considerar la procedencia del recurso de revisión en los amparos directos competencia de los Colegiados.

Artículo 83.- *Procede el recurso de revisión:*

V.- *Contra las resoluciones que en materia de amparo directo, pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre*

5

<http://www2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/K.%201917-1957/g%29%20Ley%20Org%C3%A1nica%20del%20103%20y%20107%20de%201936/19.feb.1951.pdf>

la constitucionalidad de una ley, o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia.

No obstante lo dispuesto en esta fracción, la revisión no procede en los casos de aplicación de normas procesales de cualquier categoría, o de violación a disposiciones legales secundarias.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Artículo 158.- *Es procedente el juicio de amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia en única instancia, contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles o penales o laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por violación de garantías cometidas en ellos, salvo el caso previsto en la fracción II del artículo siguiente.*

Artículo 158 bis.- *Es procedente el juicio de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos siguientes:*

I.- Contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles o penales o laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, siempre que afecten a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

II.- Contra sentencias definitivas dictadas en asuntos civiles o penales contra las que no proceda recurso de apelación, de acuerdo con las leyes que las rigen, cualesquiera que sean las violaciones alegadas.

Conforme al sistema previsto en los preceptos citados, ya se hace una distinción clara y precisa para la procedencia del amparo, dándole ya el nombre de amparo directo al que procede contra las sentencias definitivas, solo que haciendo una distinción competencial entre la Suprema Corte y los nuevos Tribunales Colegiados de Circuito.

El elemento principal para determinar competencias, lo fue el tipo de violaciones alegadas, en donde aquellos amparos cuyas violaciones aducidas por el quejoso, fueran las cometidas en las propias sentencias definitivas o laudos, entonces sería competencia de la

Corte, siempre y cuando, de tratarse de asuntos civiles o penales, las sentencias sí hubieran tenido la posibilidad de ser apelables, porque de no ser así, el amparo directo sería competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por otra parte, cuando las violaciones hechas valer fueran relativas a las cometidas durante el procedimiento, el amparo sería competencia de los Tribunales Colegiados y, de hacerse valer ambas, es decir, tanto violaciones cometidas en las sentencias como durante el procedimiento, la demanda debería de ser presentada ante el Tribunal Colegiado de Circuito, pero solo para resolver el tema relativo a las violaciones procesales y, de conceder el amparo, ordenaría la reposición del procedimiento, pero, de negarse el amparo por las violaciones procesales, el Tribunal Colegiado reservaría la competencia de la Corte, de tal manera que debería remitirse a ésta el expediente, para que resolviera los argumentos vertidos sobre las violaciones cometidas en las sentencias.

Como vemos, si bien se crean los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de las demandas de amparo en contra de sentencias definitivas, que antes eran competencia exclusiva de la Corte, lo cierto es que se les otorgó una competencia limitada a conocer de las violaciones cometidas durante el procedimiento, reservando la competencia para la Corte, en tratándose de las violaciones actualizadas en la propia sentencia, salvo que se tratara de asuntos civiles o penales en los que no procediera la apelación, caso en el cual siempre sería competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

De igual manera, se observa la competencia limitada a los Colegiados para los temas no solamente de violaciones cometidas en el procedimiento, sino, además, a las cuestiones de legalidad, reservándose también la competencia originaria de la Corte, para revisar las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito, en aquellos juicios en los que se hubiere decidido sobre la inconstitucionalidad de una ley o se estableciera la interpretación directa de un precepto constitucional.

Por ello, vemos que la revisión en amparo directo tiene su génesis en la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, que lo fueron precisamente para desahogar la gran carga de trabajo que tenía la Suprema Corte de Justicia, porque antes de ello, una vez que se aceptó la procedencia del amparo contra actos jurisdiccionales y, en específico, contra las sentencias definitivas, siempre fue competencia exclusiva del Máximo Tribunal, de ahí que en ningún caso podrían cuestionarse sus sentencias.

Entonces, con la llegada de los Tribunales Colegiados de Circuito, prácticamente se delegaron a ellos algunas facultades de la Corte, que, en este caso que nos ocupa, fue lo atinente a los amparos directos (algunos de ellos, como se ha visto), pero conservando como hasta hoy en día, la atribución de tribunal constitucional, es decir, tener la última palabra en temas de inconstitucionalidad de leyes e interpretación directa de la constitución, rubros sobre los cuales fue también dándose una gran cantidad de criterios interpretativos del alcance de la procedencia de la revisión en esos casos y que se verán más adelante.

2. La reforma de 1988 y la consolidación de la revisión en amparo directo⁶

No obstante que con la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito se buscó resolver el problema del rezago en la Suprema Corte, en razón de que ésta última seguía conociendo de algunos amparos directos, fue necesario hacerse una reforma que fuera más allá y le otorgara una mayor competencia a los Colegiados y, por otro lado, reservar a la Suprema Corte los temas propiamente constitucionales, tal y como se dejó plasmado en la iniciativa de reforma constitucional de 21 de Abril de 1987:

No obstante la eficiente actuación de los tribunales colegiados de circuito, el problema del rezago de los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia no ha podido ser superado, pues la distribución de competencias entre ambos órganos no satisface ni las finalidades políticas y jurídicas del juicio de amparo, ni las exigencias que presenta la complejidad de la vida social.

El criterio general que propone esta iniciativa respecto de la distribución de competencias entre los órganos del Poder Judicial Federal, responde a las finalidades políticas y jurídicas del juicio de amparo y supera las dificultades prácticas que se han apuntado.

La presente iniciativa propone que la Suprema Corte de Justicia se dedique fundamentalmente a la interpretación definitiva de la Constitución, como debe corresponder al más alto tribunal del país.

⁶ Sobre la repercusión de estas reformas constitucionales, destaca el trabajo de Héctor Fix-Zamudio, La reforma en el derecho de amparo, cuya versión electrónica es consultable en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/639/19.pdf>

La Corte Suprema, sin un enorme volumen de negocios a su cuidado, impartirá una justicia mejor; y como órgano único que interpretando en definitiva sus mandamientos, vele por el respeto de la Ley Superior, reasumirá fundamentalmente las funciones que conciernen al Tribunal más alto de la nación.

El sistema propuesto en esta iniciativa elimina, en definitiva, el problema del rezago de asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, pues el cumplimiento de las normas constitucionales se presenta normalmente en forma espontánea, por lo que sólo conocerá de aquellos casos de excepción en que se cuestiona la violación de un precepto constitucional o se requiere fijar su interpretación definitiva.

Una vez seguido el trámite legislativo, el 10 de agosto de 1987⁷ se publicó en el Diario Oficial otra de las reformas trascendentales para el amparo directo y su revisión, porque es el punto en el cual la Suprema Corte deja por fin de conocer de los juicios de amparo directo, pasando la competencia, en todos los casos, a los Tribunales Colegiados de Circuito y, en consecuencia, a que la Corte quedara como tribunal de segunda instancia para los casos excepcionales como se verá enseguida.

El artículo 107 constitucional se reformó en su fracción V, dejando claro que la competencia para conocer los amparos directos le correspondería a los Tribunales Colegiados de Circuito, pero el tema de la revisión en contra de las sentencias ahí dictadas, regulada en la fracción IX, no sufrió cambio alguno, permaneciendo el texto que desde la reforma de 1951 se introdujo, de tal manera que dichas fracciones, la V ya reformada y la IX que no se reformó, quedaron en los siguientes términos:

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación...

⁷ [http://www2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/M.%201969-1988/a\)%20Constitucion%201917/10.ago.1987.pdf](http://www2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/M.%201969-1988/a)%20Constitucion%201917/10.ago.1987.pdf)

....

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten.

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible, cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la constitución.

Esta reforma constitucional entró en vigencia el 15 de enero de 1988, pero, no obstante ello, el 5 de enero de dicho año se publicó en el Diario Oficial la reforma a la Ley de Amparo⁸, la cual también entraría en vigencia el 15 de enero de 1988, a fin de que ambas, la reforma constitucional y la de la ley secundaria iniciaran su vigencia de manera simultánea.

La reforma a la Ley de Amparo tocó la fracción V del artículo 83, relativo a la revisión en amparo directo, quedando en los siguientes términos:

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales

⁸<http://www2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/N.%201988-1995/d%29%20Ley%20de%20Amparo%20de%201936/05.ene.1988.pdf>

expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Así como la reforma de 1951 marcó un cambio trascendente en el Poder Judicial de la Federación y el juicio de amparo, al crearse los Tribunales Colegiados de Circuito, la reforma de 1988 ahondó en la separación de la Corte de los amparos directos, al dejarle toda la competencia a los Tribunales Colegiados, si bien se dejó también la posibilidad de que el Máximo Tribunal decidiera atraerlos cuando sus características especiales así lo ameritaran.

Asimismo, se mantuvo la competencia de la Corte para seguir siendo la última instancia en los casos en los cuales persista un problema de constitucionalidad, es decir, que las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, pudieran seguir siendo impugnables bajo ciertos parámetros, que es de destacarse que conforme a la fracción IX del artículo 107 constitucional, lo serían solamente las “*que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución*”, mientras que en la Ley de Amparo se hace una precisión de qué se entiende por “*leyes*”, lo que se hizo en sentido amplio porque en la fracción V del artículo 83 se lista a las “*leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados*”.

3. La Reforma de 1999 y el inicio de los Acuerdos de la Corte

La siguiente reforma constitucional sobre el tema de la revisión en amparo directo, se dio mediante decreto publicado el 11 de junio de 1999,⁹ cuya fracción IX quedó en los siguientes términos:

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

Vemos del texto transcrito que se restringió aún más la procedencia de la revisión en amparo directo, porque de entrada es un recurso excepcional que, como se ha visto, buscó reservar a la Suprema Corte el tema de constitucionalidad pero ahora ya no era suficiente ese filtro, sino que, además, se incluyó el requisito de la importancia y trascendencia que, además, se dejó la atribución para que la misma Suprema Corte, en acuerdos generales, estableciera lineamientos a seguir para determinar los casos que se considerarían importantes y trascendentes, lo que desde luego hizo al emitir el Acuerdo 5/1999 de fecha 21 de junio de 1999, precisándose en el mismo que “*se entenderá que un asunto es importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente), se vea que los argumentos (o derivaciones) son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en la materia de constitucionalidad.*”¹⁰

⁹ [http://www2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/O.%201995-2011/a\)%20Constitucion%201917/11.jun.1999.pdf](http://www2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/O.%201995-2011/a)%20Constitucion%201917/11.jun.1999.pdf)

¹⁰ Víctor Rojas Amandi, en su trabajo titulado El recurso de revisión de las sentencias de amparo directo ante la Suprema Corte, hace un análisis muy puntual sobre sobre la naturaleza jurídica de los Acuerdos Generales de la Corte.

4. La revisión en la Décima Época

El 6 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación¹¹ la reforma constitucional en materia de amparo de mayor trascendencia desde que se instauró este medio de control constitucional.

Por lo que hace a la procedencia de la revisión en amparo directo, en la fracción IX del artículo 107 constitucional se hicieron algunas precisiones que, sobre todo, obedecieron a criterios que ya la Suprema Corte había venido sosteniendo, de tal manera que el ajuste quedó en los términos siguientes:

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Como vemos, se utiliza el término amplio de “normas generales” y ya no solamente de “leyes”; se precisa que las sentencias de amparo directo serán impugnables si se hizo el estudio de inconstitucionalidad planteado o bien que haya sido omiso el Tribunal Colegiado no obstante haber sido planteado por el quejoso. Asimismo, se mantuvo el requisito de la importancia y trascendencia y se dejó, de igual manera, a fijarse criterios en los acuerdos generales que al efecto emita el Máximo Tribunal, sin que al momento en que esto se escribe se haya emitido un nuevo acuerdo, de tal manera que sigue siendo vigente y aplicable el mencionado Acuerdo 5/1999.

Finalmente, la reforma constitucional se materializó en una nueva ley de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013 y entrando en vigencia al día siguiente, marcando un cambio que poco a poco se irá concretando en la práctica diaria en los tribunales.

¹¹ [http://www2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/O.%201995-2011/a\)%20Constitucion%201917/06.jun.2011.pdf](http://www2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/O.%201995-2011/a)%20Constitucion%201917/06.jun.2011.pdf)

5. Análisis de sentencias relevantes

5.1 Control difuso de constitucionalidad (amparo directo en revisión 914/98)

A partir de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 912/2010 (caso Radilla), dictada en 2011, y las reformas constitucionales del mismo año, en materia de derechos humanos y amparo, se ha llegado a sostener que en nuestro sistema jurídico opera el control concentrado de constitucionalidad, mediante los mecanismos de control jurisdiccional, entre los que se encuentra el juicio de amparo y, además, un sistema de control difuso de constitucionalidad, *ex officio*, en el que todos los jueces del país deben hacer el análisis de constitucionalidad de cualquier norma y, en caso de no ajustarse a la Constitución Federal, inaplicarla en el caso concreto. Esto hoy en día es algo cotidiano que prácticamente todos los juzgadores están conscientes de ello y lo hacen, también, ya de manera regular.

Pero antes de 2011, vivíamos en un modelo distinto, en donde se sostenía que el control de la constitucionalidad de normas solamente podría llevarse a cabo por el Poder Judicial de la Federación, en la vía dispuesta para ello en los artículos 103 y 107 de la Carta Magna. Esto, aun y cuando el artículo 133 de la propia constitución decía lo contrario; en realidad lo sigue diciendo, porque la reforma de 2011 no lo tocó.

En efecto, el referido artículo 133 constitucional prescribe que:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Cuando coincidíamos con algún juzgador o académico de otro país, en algún congreso, y se comentaba el tema, es decir, sobre qué modelo de control constitucional se tenía, ellos normalmente decían que en México había un modelo difuso, precisamente porque ellos lo estudiaban a la luz del artículo 133 constitucional. Y nosotros, los

mexicanos, teníamos que decirles que no, que en nuestro país el sistema era concentrado; pero por qué, nos preguntaban, si la constitución mexicana dice que *“los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”* Pues sí, insistíamos, pero lo cierto es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió jurisprudencia obligatoria para todos los tribunales, en el sentido de que la prescripción del 133 no podía interpretarse de manera aislada, sino a la luz del sistema previsto en los artículos 103 y 107, de tal manera que solamente el Poder Judicial de la Federación podía hacer control de constitucionalidad.

Y, en efecto, he aquí parte de la historia: el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 914/98, por unanimidad de 9 ministros, llegó a la conclusión de que el control difuso no operaba en México.

En un juicio civil en el estado de Nuevo León, se promovió amparo directo en el que el tema de fondo controvertido era la condena en costas. El quejoso adujo que el Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad, violentaba el artículo 17 constitucional, que reconoce el derecho a la justicia gratuita y que dice expresamente que están *“prohibidas las costas judiciales”*. Como el Tribunal Colegiado llevó a cabo la interpretación directa de dicho precepto constitucional, la revisión fue procedente y, entonces, el Máximo Tribunal se avocó a su estudio, concluyendo que las costas a las que se refiere el artículo 17 son las que implican un pago a los tribunales, es decir, que la prohibición va en ese sentido, que el justiciable no pague a los juzgadores por conocer y resolver sus juicios, pero, de ninguna manera abarca el pago que deba hacerse a la contraparte por los gastos en los que se le hizo incurrir por el juicio.

Asimismo, en la ejecutoria de mérito, se dice que en razón de que el recurrente hizo valer que la autoridad responsable infringió el artículo 133 constitucional, procede el Máximo Tribunal a su estudio, diciendo al respecto lo siguiente:

Por último, respecto del agravio de la recurrente que se hace consistir en la violación por parte de la autoridad responsable, de lo preceptuado por el artículo 133 constitucional, resulta infundado.

En efecto, este Supremo Tribunal al establecer la interpretación de los alcances del numeral 133 de la Constitución Federal, en lo que respecta

al denominado "control difuso", se ha pronunciado en el sentido de que sólo el Poder Judicial Federal, puede calificar la constitucionalidad de las leyes a través del juicio de amparo.

...

En este orden de ideas, y concretamente por lo que se refiere al problema planteado en el caso a estudio, resulta inadmisibles sostener, que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución General de la República, los Jueces del orden común puedan abstenerse de aplicar las leyes locales, en base al argumento de que éstas son violatorias de la Ley Suprema.

Y si bien es cierto que en principio la redacción del artículo 133 constitucional sugiere la posibilidad de que los Jueces puedan juzgar la constitucionalidad no sólo de sus actos sino además la de los ajenos, especialmente las leyes y Constituciones de los Estados en cuya jurisdicción ejerzan, y que en dicho sentido se llegó a pronunciar inicialmente esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo la postura sustentada hasta la fecha por este Alto Tribunal de manera predominante ha sido en sentido opuesto teniendo en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que informan nuestra Constitución.

...

Es decir, el criterio predominante de esta Suprema Corte de Justicia, que se reitera en el presente fallo, considera que el artículo 133 constitucional no es fuente de facultades de control constitucional para los Jueces del orden común, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta para ese efecto, que se traduce en un juicio específico cuya procedencia se encuentra sujeta a diversos requisitos con la finalidad de evitar la anarquía en la organización y distribución de competencias de las autoridades estatales. A mayor abundamiento, debe aclararse en esta línea de interpretación, que si bien desde la Constitución de 1857 se reprodujo en esencia el

artículo 126 de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica en el contenido del actual artículo 133 de la Constitución de 1917, sin embargo su aplicación es diversa en ambas latitudes, pues mientras en aquel país esta disposición tiene una vigencia plena en la medida en que el control constitucional se despliega por la vía de excepción o defensa inicialmente ante cualquier autoridad local y pasa después a la jurisdicción federal a través de recursos procesales, que vinculan dentro de un solo proceso las dos instancias desarrolladas sucesivamente ante las dos jurisdicciones; en cambio, en nuestro sistema jurídico, como ya se asentó con antelación, el control constitucional se previene en la vía de acción y se encomienda exclusivamente al Poder Judicial de la Federación.

Como se observa de lo anterior, la Suprema Corte hizo una interpretación restrictiva, pensando más bien que debiera tenerse un modelo controlado, en donde solamente el Poder Judicial tuviera la posibilidad de conocer y pronunciarse sobre la constitucionalidad de normas, a través de las vías en las que es posible controvertirlas directamente, como sucede con el juicio de amparo, la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional, mecanismos de control en los que si se determina que la ley es contraria a la constitución, se emite una sentencia en la que se dice expresamente que dicha norma es inconstitucional. A nuestro modo de ver, esto era lo que la Corte tenía en mente cuando decía que tal atribución no podían desplegarla los jueces locales, lo que desde luego era y sigue siendo cierto. Sin embargo, se pasó por alto que en realidad en un control difuso, los jueces al ajustarse a la constitución, sí podían –como sucede hoy-, inaplicar normas generales pero solamente al caso concreto, sin que puedan dictar una sentencia en la que digan que tal ley es inconstitucional, porque la vía que están conociendo no lo permite.

Finalmente, la jurisprudencia por reiteración conformada con la ejecutoria que venimos comentando, fue dejada sin efectos por el Pleno de la Corte, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, bajo el argumento de que la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, exigía una nueva interpretación

constitucional. Pero realmente, el que antes no se aceptara el control difuso de constitucionalidad y ahora sí sea procedente y, además, oficioso, obedece más que a un cambio legislativo (el artículo 133 no se reformó), a un cambio de postura, de criterio, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5.2 El arbitraje a juicio (amparo directo en revisión 1225/2006)

Como en su momento fue conocido en los medios de comunicación, el periodista José Gutiérrez Vivó y su empresa Monitor, se enfrascaron en un litigio con Grupo Radio Centro, derivado de la relación que tenían para que el primero transmitiera sus programas de radio en las frecuencias de Radio Centro. Como en el contrato por ellos celebrado pactaron que los litigios que derivaran del mismo se resolverían mediante arbitraje, se procedió a conformar el tribunal arbitral, mismo que emitió laudo en el que dio por terminada la relación comercial y diversas consecuencias económicas para las partes.

Si bien el laudo no tiene medios de impugnación, lo que se hizo fue demandar incidentalmente la nulidad del procedimiento arbitral, la cual fue decretada por el Juez Sexagésimo Tercero de lo Civil en el Distrito Federal.

En contra de dicha sentencia, ambas partes promovieron juicio de amparo indirecto, en el cual se concedió el amparo a una de ellas y, en contra de esta sentencia, se promovió recurso de revisión, conociendo del mismo el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el que determinó revocar la sentencia del juez de distrito, considerando que la vía indirecta era improcedente, porque la resolución dictada en el incidente de nulidad del procedimiento y laudo arbitral, era una sentencia definitiva para efectos de procedencia del amparo directo, de tal manera que una vez revocada la sentencia del inferior, procedió a dictar sentencia en amparo directo.

La sentencia del Tribunal Colegiado en amparo directo, fue impugnada en revisión y es el que finalmente la Corte conoció y resolvió (antes se había negado a ejercer su facultad de atracción), determinando que sí era procedente el recurso porque el Tribunal Colegiado había efectuado una interpretación directa del artículo 107 constitucional, para determinar cuál era la vía procedente, si el amparo indirecto o el directo.

Bajo esta premisa, el Pleno de la Suprema Corte realizó un análisis, primero, a la naturaleza jurídica del arbitraje y, después, a los incidentes mediante los cuales se reclama su nulidad, para de ahí determinar la procedencia del juicio de amparo.

Sobre el primer tema, es decir, la naturaleza del arbitraje y sus resoluciones, en la ejecutoria se dice lo siguiente:

El laudo arbitral constituye la decisión tomada por el árbitro o por un tribunal arbitral, encaminada a resolver el conflicto de intereses que llevó a las partes a someterse a dicha decisión arbitral. Dicho laudo no es propiamente una sentencia, sino que es simplemente una resolución que pone fin a un procedimiento arbitral, llevado a cabo con motivo de un compromiso inter-partes, quienes previamente acordaron o convinieron en someterse a ese procedimiento y a dicha decisión que, una vez tomada, les obliga.

No obstante, en el propio compromiso arbitral, generalmente se establecen las causas por las que una de las partes podría oponerse a la ejecución del laudo, para el caso de que éste hubiese sido homologado y con ello elevado a la categoría de acto jurisdiccional, cuando ese requisito sea legalmente indispensable para su ejecución.

...

Además, los árbitros tienen y ejercen jurisdicción, es decir, están investidos por las partes, con autorización y sanción de la ley, de la facultad exclusiva de decidir la controversia o disputa con fuerza vinculativa para las partes. En otras palabras, en el arbitraje se establece una verdadera relación jurídico-procesal entre las partes y el órgano jurisdiccional, que es el árbitro o el tribunal arbitral. Se siguen los trámites y formalidades del juicio arbitral y finalmente el órgano resuelve la controversia a través de una resolución definitiva que pone fin al juicio arbitral y que se llama laudo. Cuestión muy diferente es que ese laudo sea o no ejecutable por sí mismo y que los árbitros sean o no autoridades para efectos del juicio de amparo. Estos temas nada tienen

que ver con la naturaleza del arbitraje como verdadero juicio y del laudo como sentencia que le pone fin.

Es de llamar la atención el hecho de que se asimile al arbitraje a un juicio, al grado de calificar de jurisdiccionales los actos del árbitro. Se afirma en la sentencia, que las partes al convenir que el litigio se someta al arbitraje, le están otorgando o dotando al árbitro o al tribunal arbitral de la función jurisdiccional; se afirma categóricamente que “*los árbitros tienen y ejercen jurisdicción*”, cuando lo cierto es que la jurisdicción es una función pública, estatal.

El Estado despliega básicamente tres funciones (a través de los tres poderes y demás organismos autónomos), la legislativa, la administrativa y la jurisdiccional. La función jurisdiccional es una actividad propia del Estado, es una función pública, que consiste en conocer y resolver litigios a través del proceso, en donde se relacionan los conceptos de acción y jurisdicción, porque esa facultad implica no solamente conocer y resolver las controversias trascendentes para el derecho, sino, además, el poder ejecutar por la fuerza sus resoluciones. La jurisdicción se despliega únicamente a través del proceso.

Si bien el arbitraje es una forma de resolver el litigio, la diferencia con el proceso estriba, sobre todo, en que el segundo solamente lo puede conocer el Estado, precisamente dentro de la función jurisdiccional, mientras que en el arbitraje, los particulares pueden desempeñar la atribución cuando así lo han pactado las partes, pero, precisamente la restricción principal está en el hecho de que ellos, los árbitros, no pueden ejecutar coercitivamente sus resoluciones. Y esto es así porque carecen de jurisdicción; solo los tribunales instituidos por el Estado pueden ser titulares de esta función pública.

Más allá de lo criticable que pudieran resultar ciertas afirmaciones sobre la naturaleza del arbitraje, sí se dice que los laudos que ahí se emiten no son susceptibles de impugnación, ni por medios ordinarios ni extraordinarios, es decir, que no procede el amparo en su contra. Claro que ahora se ha abierto la discusión en razón de regularse en la Ley de Amparo de 2013 la procedencia del juicio de amparo contra actos de particulares, a quienes en ciertos casos se les puede llegar a considerar autoridades por equivalencia.

Lo que sí se ha aceptado es que el procedimiento arbitral pueda estar afectado de nulidad y ésta se haga valer en la justicia ordinaria, para luego, las sentencias dictadas en

esos incidentes (las leyes precisan que esa será la vía), puedan entonces sí ser controvertidas en amparo, surgiendo la discusión de si son sentencias definitivas impugnables en la vía directa o bien, caben en los supuestos de procedencia del amparo indirecto.

Al respecto, el Pleno de la Corte, por mayoría de 5 votos (sesionaron 9), llegó a la conclusión de que no se trataba de una sentencia definitiva y, por ello, no procedía el amparo directo como lo había sostenido el Tribunal Colegiado, bajo la siguiente argumentación:

Así las cosas, resulta que si el incidente de nulidad del laudo arbitral no nace del ejercicio de una acción civil (personal, real o del estado civil) aun cuando culmine con una resolución contra la cual no procede recurso, ésta no podrá reputarse como sentencia definitiva por la que se pone fin a juicio para los efectos de la procedencia del amparo directo.

En la especie, debe considerarse que la resolución que declaró la nulidad del laudo arbitral, en las condiciones apuntadas, no constituye un supuesto de procedencia del amparo directo, en los términos previstos en el artículo 158, de la Ley de Amparo, porque dicha resolución no tiene la característica de ser una sentencia definitiva para los efectos del amparo directo, pues en todo caso, dicha interlocutoria constituye la última resolución dictada en un procedimiento incidental ventilado ante una autoridad jurisdiccional, situación que se equipara a la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 114, de la Ley de Amparo, que literalmente señala lo siguiente:

...

No obstante, que el laudo arbitral no constituye una sentencia definitiva para los efectos del amparo, sí es la culminación de un procedimiento seguido en forma de juicio, lo cual permite establecer que la resolución dictada en el incidente de nulidad del laudo arbitral debe considerarse como un acto ejecutado fuera de juicio y, por ende, la resolución recaída al incidente, por equiparación, constituye la última resolución dictada en el procedimiento que inició con una etapa arbitral y culminó con una fase

jurisdiccional en la que se busca, bien la homologación o bien la nulidad del laudo.

Si la sentencia definitiva para efectos de procedencia del amparo directo, es la que resuelve el juicio en lo principal, resulta que en estos incidentes de nulidad, que no son verdaderos juicios porque no se juzga si el laudo fue correcto o no, sino cuestiones de vicios del pacto arbitral o del propio procedimiento, se llegó a la conclusión de que se les puede considerar como actos dictados fuera de juicio.

Veamos que el punto de partida para las reglas de procedencia del juicio de amparo, en estos casos, es ubicar al acto reclamado como aquél que emana de un tribunal, judicial, administrativo o del trabajo (es decir, un órgano jurisdiccional) y, segundo, determinar en qué punto del camino procesal se encuentra para ver cuál es la regla específica de procedencia: si es un acto en juicio, fuera de juicio, después de concluido el juicio o bien, si es la sentencia definitiva. Para el último caso, ya se ha visto cómo la Corte considera que una sentencia sea definitiva y, entonces, se impugne en amparo directo. Para los actos en juicio (todo lo que pasa entre la demanda y la sentencia), la regla es que al tratarse de violaciones procesales, se impugnan al final, en el amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva, salvo que causen un agravio irreparable, que lo será cuando se afecten derechos sustantivos. Los actos después de concluido el juicio son los que se presentan una vez dictada la sentencia. Para los actos fuera de juicio, ni la constitución ni la ley de amparo precisan cuáles son, de tal manera que se ha aplicado una regla de exclusión, es decir, si el acto reclamado no fue dictado en juicio, ni después de concluido el juicio, ni se trata de una sentencia definitiva, entonces será un acto fuera de juicio y bajo ese supuesto es que procede el amparo en la vía indirecta.

Para la mayoría de los Ministros del Máximo Tribunal, los incidentes de nulidad de procedimientos y laudos arbitrales (así como los incidentes para su ejecución judicial, decimos nosotros), al no ser propiamente juicios, no concluyen con sentencias definitivas y, por ello, no procede el amparo directo; esas resoluciones son consideradas como actos fuera de juicio, de tal manera que resultan impugnables en amparo indirecto.

En el caso que venimos comentando, las partes promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la resolución que puso fin al incidente de nulidad y, en contra de la

sentencia del juez de distrito, interpusieron recurso de revisión, pero, al llegar al Tribunal Colegiado, éste determinó que la vía no era la correcta así que la rectificó y lo que le llegó como amparo indirecto en revisión, acabó por resolverlo como amparo directo. En contra de dicha sentencia se promovió revisión, la que fue procedente porque el Tribunal Colegiado había realizado una interpretación directa de la constitución. Por su parte, el Pleno de la Corte, consideró equivocada la interpretación de la constitución efectuada por el Colegiado, y determinó que la vía correcta era la indirecta y no la directa, así que revocó la sentencia y le regresó al Tribunal Colegiado el expediente para que resolviera la revisión del amparo indirecto, la que, vale decir, fue declarada infundada y quedó firme la sentencia del juicio de amparo indirecto y, con ello, la nulidad del procedimiento arbitral.

5.3 Responsabilidad patrimonial del Estado. Derecho humano a la indemnización y vía para su ejercicio (amparo directo en revisión 10/2012)

En el año 2009, una persona fue sometida a una cirugía en una clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), y al poco tiempo presentó secuelas que le afectaron de manera irreversible en su movilidad. Por ello, presentó queja ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico y ante el propio Instituto. En el primer caso se tuvo por no conciliada la queja y, en el segundo, se determinó que existía la responsabilidad médica civil que se demandaba y, por lo tanto, se fijó una indemnización para el afectado.

Dado que el gobernado consideró insuficiente la indemnización que el propio IMSS determinó, en 2011 presentó demanda en la vía ordinaria civil, reclamando como prestación principal, el pago del daño moral y responsabilidad civil del IMSS, quien una vez emplazado interpuso la excepción de incompetencia por declinatoria, en razón de la materia, argumentando que la vía correcta no era la civil sino la administrativa. El tribunal de alzada declaró fundada la declinatoria y dio por terminado el juicio.

Inconforme con tal resolución, promovió juicio de amparo indirecto ante el juzgado de distrito, quien consideró que al estarse impugnando una resolución que había puesto fin al juicio, la vía procedente era la directa, de ahí que remitió la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, el que una vez sustanciado el procedimiento, dictó sentencia negando el amparo solicitado.

El quejoso interpuso recurso de revisión, el cual fue procedente, en razón de que en la demanda de amparo se había planteado la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, sobre todo por lo que hace a la vía, es decir, sostenía el quejoso que el artículo 113 constitucional no limitaba el ejercicio del derecho a la indemnización a una vía administrativa como lo hacía la ley, sino que, la dejaba abierta.

En la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte, se plantean como temas a resolver, los siguientes:

La cuestión de constitucionalidad a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar el contenido y alcance del artículo 113 constitucional, a saber: i) la evolución de la responsabilidad patrimonial del Estado; ii) si la responsabilidad patrimonial del Estado comprende el derecho de los afectados a que el Estado resarza los daños generados por el actuar negligente del personal médico que labora en las instituciones de salud públicas; iii) la caracterización de la indemnización a la víctima como un derecho fundamental; iv) la vía procesal a través de la cual puede exigirse la reparación de los daños y v) si en el presente caso la determinación de que la vía procedente es la administrativa impide que se ejerza el derecho a la salud y a una indemnización justa.

Y al desarrollarlos, se van dilucidando las dudas que pudieran existir respecto a la naturaleza misma del sistema de responsabilidad adoptado en el artículo 113 constitucional, dejando claro el cambio sustancial que representó pasar de una responsabilidad subjetiva y subsidiaria a una objetiva y directa, en donde uno de los puntos relevantes de dicha transición fue que en el modelo anterior, “*para que el Estado respondiera solidariamente, era necesario además, demostrar que el funcionario actuó dolosamente*”, es decir, que tuvo la intención de causar el daño, mientras que en el actual lo relevante es el daño mismo, si bien se exige acreditar que la actividad administrativa fue irregular, la que en los casos de prestación de servicios públicos como los de salud, “*la responsabilidad patrimonial del Estado se actualiza cuando el personal médico que labora en las instituciones de salud*

públicas actúa negligentemente, ya sea por acción u omisión, y ocasiona un daño a los bienes o derechos de los pacientes”.

Por lo que hace a la carga de la prueba, la regla general consiste en que el gobernado que se dice afectado, debe acreditar que la conducta dañosa fue irregular, es decir, indebida, ilegal, violando las normas y disposiciones que determinan cómo se debe llevar a cabo esa actividad estatal. Sin embargo, y este un tema por demás relevante, la Primera Sala de la Corte, que se ha caracterizado, sobre todo en los años recientes, por realizar interpretaciones amplias y que tienden a buscar la mayor protección de los derechos humanos, concluyó al respecto que:

A pesar de que se ha determinado que en el caso la responsabilidad patrimonial del Estado, es necesario probar el actuar irregular del Estado, es posible señalar al tiempo, que en los casos en que esta responsabilidad emana de la prestación de un servicio de salud deficiente, la prueba de la diligencia recae en las instituciones médicas del Estado, en atención al derecho de indemnización de la víctima.

...

La carga de la prueba de la debida diligencia le corresponde al demandado. Por lo que si no logra acreditar que cumplió los cuidados establecidos en la normativa de la materia o en la lex artis de la profesión, será responsable por los daños ocasionados.

...

Lo anterior se justifica de acuerdo a los principios de facilidad y proximidad probatoria, con base en los cuales debe satisfacer la carga de la prueba la parte que dispone de los medios de prueba o puede producirla o aportarla al proceso a un menor coste para que pueda ser valorada por el juez.

Es de destacarse también, que en las sentencias de la Suprema Corte, vemos cada más, soporte no solo en doctrina y en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino precedentes de tribunales de otros países. En este caso, la Primera

Sala robustece su conclusión sobre la carga de la prueba, en una sentencia del Tribunal Supremo español:

Similares consideraciones sostuvo el Tribunal Supremo español en el que señaló que, “en atención a la mayor facilidad que tiene el médico para probar que actuó diligentemente justifican que se invierta la carga de la prueba y que sea exigible a la institución hospitalaria la acreditación de cuál fue la causa de la infección producida en el curso de una intervención realizada en sus instalaciones y con el instrumental de su quirófano, o al menos, la aportación de la prueba de que su diligencia y cuidado fueron exquisitos”.

En otro aspecto, la ejecutoria reitera lo que ya en otras sentencias de había sostenido: que el artículo 113 constitucional reconoce un verdadero derecho sustantivo a la indemnización, fijando los parámetros y alcances de dicho derecho:

Por tanto, para dar un efectivo cumplimiento al derecho sustantivo establecido en el artículo 113 constitucional, la restitución de los daños causados por el actuar administrativo irregular, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, atendiendo a (a) el daño físico o mental; (b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; (c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; (d) los perjuicios morales; y (e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

Finalmente, por lo que hace a la determinación de cuál es la vía correcta para hacer efectivo el derecho a la indemnización, la Corte hace una precisión y distinción fundamental: que el artículo 113 constitucional establece el sistema de responsabilidad del Estado, es decir, cuando se pretende que sea éste, directamente, el que indemnice al

afectado pero, eso no limita el derecho que se tiene a demandar directamente al servidor público, en lo personal, que causó la afectación. Por ello, dice la Primera Sala, “*los procesos con fines indemnizatorios son la vía civil, si se demanda al médico en lo particular; o bien, la vía administrativa, si se demanda al Estado*”.

Y si bien es cierto el artículo 113 constitucional no dice de manera precisa lo anterior, sí le otorga al legislador ordinario la potestad para que él decida cómo reglamentar el ejercicio de ese derecho y, al efecto, expidió la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en la que se determinó la vía administrativa para reclamar la indemnización por parte de los órganos estatales, razón por la cual sí está ajustada a la constitución y, por ello, se determinó declarar infundado el recurso de revisión y confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito.

Con ese resultado, queda claro que si se demanda al médico en lo individual, la vía civil es la correcta; pero, si se opta por reclamar la indemnización al Estado, la administrativa es la idónea. Por eso, en el caso concreto, dado que el particular afectado demandó al IMSS en una vía civil, fue correcta la determinación de incompetencia por materia, quedando expedito su derecho para que intentara su reclamación en la vía administrativa.

5.4 Derecho humano a una defensa penal adecuada (amparo directo en revisión 207/2012)

En el mes de septiembre de 2007, presuntamente se llevaron a cabo diversos hechos constitutivos del delito de robo en el estado de Puebla, por lo que seguida la causa penal ante el Juzgado Sexto de lo Penal en el Distrito Judicial de Puebla, éste dictó sentencia en la que condenó al inculcado, imponiéndosele una pena privativa de libertad de cinco años once meses de prisión y multa de 550 días de salario mínimo. Dicha sentencia fue recurrida en apelación, misma que conoció la Tercera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, la que en esencia confirmó la sentencia impugnada.

En contra de la anterior determinación, el sentenciado promovió juicio de amparo directo, el cual fue resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, negando la protección solicitada. Inconforme, el quejoso promovió recurso de revisión, el cual fue desechado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, por considerar que en la demanda de amparo directo no se planteó la inconstitucionalidad de ninguna norma ni se solicitó la interpretación de algún precepto constitucional, por lo que en contra de dicho proveído, fue presentado recurso de reclamación, mismo que fue resuelto por la Primera Sala de la Corte, la que determinó fundado el mismo, por considerar que el Tribunal Colegiado de Circuito, sí se pronunció sobre los alcances del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal, al referirse al derecho a una defensa adecuada. Así pues, la Primera Sala de la Corte, estimó que la revisión si era procedente, porque:

En el pronunciamiento del Tribunal Colegiado subyace un ejercicio de interpretación directa de la Constitución —concretamente, de la fracción IX, del Apartado A del artículo 20, en su relación sistemática con el artículo 160, fracción II, de la Ley de Amparo—, al haber determinado que la garantía de defensa adecuada no se afecta en aquellos casos en los que se permite que una persona que no acredita, conforme a la ley, ser licenciado en Derecho, asista a un indiciado durante la integración de la averiguación previa y en el desahogo de los careos.

Una vez resuelta la reclamación y decidida la admisión de la revisión en el amparo directo, se volvió a turnar a la Primera Sala, pero dicho órgano determinó enviarlo al Pleno de la Corte, para que ahí se resolviera, dada la relevancia especial del asunto.

Ya en la ejecutoria emitida por el Pleno del Máximo Tribunal, se precisó que la cuestión constitucional consistía en “*determinar si se viola o no la garantía de defensa adecuada cuando se permite que una persona asista a un indiciado en un diligencia sin acreditar legalmente su condición de abogado. Es decir, si la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado es constitucionalmente válida*”.

Para llegar a una conclusión, se hizo una interpretación no solamente de la Constitución, sino, además, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, apoyándose al respecto en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de manera específica en el precedente del caso Barreto Leiva vs. Venezuela, ante el hecho de que el Estado no permitió al señor Barreto Leiva la posibilidad de contar con un abogado

defensor, en donde se sostuvo el criterio de que *“la defensa efectiva prevista en el artículo 8.2.e, implica el hecho de que la misma debe ser técnica, esto es, entre otras cosas, proporcionada por un “profesional del Derecho”*.

Asimismo, el Máximo Tribunal, refiere que en el caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, *“el Tribunal Interamericano interpretó que la defensa adecuada que debe garantizar el Estado en términos del artículo 8.2 de la Convención, debe ser una defensa efectiva, lo que no se traduce en una mera formalidad procesal (lo cual equivaldría a no contar con una defensa técnica), sino que el defensor debe actuar de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados”*.

La ejecutoria refiere, también, los Comentarios Generales Números 13 y 32, sobre la Administración de Justicia (Artículo 14), emitidos por el Comité de Derechos Humanos, organismo internacional encargado de velar por el cumplimiento del Pacto Internacional, de cuyas interpretaciones, incluyendo las citadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Máximo Tribunal desprende que:

“... ni la Convención Americana ni el Pacto Internacional, prevén la posibilidad de que la defensa del inculgado en un proceso penal pueda ser efectuada por un tercero que no sea perito en derecho.

Por el contrario, como se infiere de los criterios interpretativos de la Corte Interamericana y del Comité de Derechos Humanos, la defensa que el Estado debe garantizar conforme al artículo 1.1, en relación con el artículo 8 de la Convención Americana, y 2.1, en relación con el artículo 14 del Pacto Internacional, debe ser lo más adecuada y efectiva posible, lo cual, implica un elemento formal, que es que el defensor acredite ser perito en derecho; y uno material, consistente en que, además de dicha acreditación, el defensor debe actuar de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar así que sus derechos se vean lesionados.

...

De este modo, este Alto Tribunal estima que, de una interpretación armónica del Artículo 20, apartado A, fracción IX de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), con base en el principio de interpretación pro persona previsto en el artículo 1º constitucional, a la luz del artículo 8.2. d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 14.3. d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es posible concluir que la defensa adecuada dentro de un proceso penal es una defensa efectiva, la cual se garantiza cuando es proporcionada por una persona que posea los conocimientos técnicos en derecho, suficientes para actuar de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar así que sus derechos se vean lesionados. Lo anterior, en consecuencia, significa que, inclusive, la defensa proporcionada por persona de confianza debe cumplir con estas especificaciones, a fin de garantizar que el procesado tenga la posibilidad de defenderse adecuadamente.

Como vemos, para la mayoría de los Ministros (la votación fue 7 a 4), el derecho a la defensa adecuada, aún y cuando la constitución preveía la posibilidad de ser defendido por persona de su confianza, implica que el defensor sea una persona que posea los conocimientos técnicos en derecho, suficientes para actuar de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar así que sus derechos se vean lesionados.

Desde luego que esta resolución parecería hoy en día irrelevante, en razón de que la actual fracción VIII del apartado B, del artículo 20 constitucional, reconoce expresamente que el inculcado “*tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención...*”, es decir, que ya se es tajante en el sentido de que el defensor debe ser abogado, esto es, contar con cédula profesional que lo habilite para desempeñar la profesión de abogado, presumiéndose con ello que es una persona que cuenta con la capacidad técnica necesaria para defender al inculcado, pero, tampoco debe pasar por alto, que dicha prescripción se encuentra en el marco constitucional posterior a la reforma de 2008 y que aún no entra en vigencia, de tal manera que los

procesos penales se están rigiendo por el sistema anterior, de ahí la relevancia de la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de precisar los alcances del derecho humano a la defensa efectiva.

Por lo que hace al caso concreto, los agravios fueron declarados inoperantes y, con ello, se confirmó la negativa del amparo, en razón de que no se demostró que el inculpado hubiere sido violentado en su derecho a la defensa efectiva, puesto que al momento de rendir su declaración ministerial estuvo asistido de abogado, al igual que en su declaración preparatoria, y si bien posteriormente designó un defensor particular, quien lo asistió en las posteriores diligencias que se desahogaron en autos, entre éstas, los careos que sostuvo con su coacusado y con la parte agraviada, y dicho defensor se identificó en el proceso al protestar el cargo conferido con su licencia de conducir, es decir, no acreditó con cédula profesional ser abogado, lo cierto es que dicho defensor era un ex Procurador de Justicia del Estado de Puebla, de tal manera que la Corte consideró que dicha persona, aún y cuando no exhibió su cédula, sí ejerció una defensa efectiva en el sentido de contar con la capacidad técnica necesaria para ello, precisamente porque al haber sido en su momento procurador de justicia del estado, para ejercer dicho cargo requirió ser licenciado en derecho.

En conclusión, lo relevante de la ejecutoria es la interpretación de la constitución efectuada por el Pleno de la Corte, a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Comentarios Generales del Comité de Derechos Humanos, construyendo de esa manera una concepción clara y amplia del derecho humano a la defensa penal adecuada.

5.5 Inconstitucionalidad de la Ley de Amparo (amparo directo en revisión 4081/2013)

Cuando una autoridad administrativa emite una resolución que es desfavorable para el gobernado, éste tiene la posibilidad de controvertirla en un juicio contencioso administrativo o también llamado juicio de nulidad, ante un tribunal contencioso, ya sea federal o local, según sea el caso. Como las sentencias que dicten esos tribunales administrativos se consideran definitivas, se actualiza el supuesto de procedencia del amparo directo.

En la Ley de Amparo de 2013, en la fracción II del artículo 170, se plasmaron reglas muy particulares y restrictivas de procedencia del amparo directo precisamente en materia administrativa:

Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

...

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.

En el amparo directo en revisión que ahora se comenta, el origen viene de una resolución del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, misma que fue impugnada por el gobernado mediante juicio contencioso administrativo, en el cual la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

En contra de dicha sentencia, el actor promovió juicio de amparo directo, mismo que fue sobreseído porque al parecer del Tribunal Colegiado de Circuito, en dicha demanda no se impugnaron normas generales, como lo exige la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo.

La sentencia del Colegiado fue impugnada en revisión, el cual fue admitido a trámite y declarado procedente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que en el mismo se planteó la inconstitucionalidad de la referida fracción

II del artículo 170 de la Ley de Amparo, misma que le fue aplicada en la sentencia de amparo directo.

Para la procedencia y estudio del amparo directo, el precepto legal tildado de inconstitucional, exige tres requisitos o presupuestos:

El primero, parte de la premisa de que la sentencia que declare la nulidad de la resolución, al beneficiar al gobernado, se vuelve prácticamente inatacable para él, salvo que plantee la inconstitucionalidad de la norma general aplicada, requisito que la Segunda Sala, en la ejecutoria que venimos comentando, consideró que vulnera el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional, porque a su parecer:

“... la primera restricción contenida en la norma que se analiza no encuentra justificación alguna para proscribir, en forma absoluta, la posibilidad de someter a control constitucional alguna porción de la sentencia favorable dictada en sede contencioso administrativa, o bien, simplemente señalar su posible falta de exhaustividad, ya que esto equivale a una denegación de justicia contraria al principio de acceso a los tribunales que tutela el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, porque no necesariamente toda anulación satisface en su integridad las pretensiones del actor, y éste por tanto preserva el derecho de exigir en amparo que la jurisdicción contenciosa administrativa se pronuncie, con arreglo al principio de legalidad, íntegramente sobre lo pedido y/o conforme los alcances pretendidos, en tanto que todos los tribunales, incluidos los de la jurisdicción contencioso administrativa, tienen el deber de estudiar los asuntos con plenitud hasta donde es legalmente necesario hacerlo, y con la regularidad suficiente para respetar dicho principio, fijando en forma congruente los efectos de lo decidido, en su caso.”

El segundo requisito, consiste en que el amparo directo solamente se admitirá si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución, es decir, condiciona el derecho del quejoso a impugnar la sentencia, al hecho de que la autoridad decida

impugnarla también, con lo que dicha resolución adquirirá el carácter de terminalidad por voluntad de la autoridad demandada, de ahí que igualmente la Segunda Sala concluyó que tal restricción vulnera el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional. Al respecto, se sostiene en la ejecutoria que este requisito:

“... constituye otro obstáculo injustificado para la defensa de los derechos humanos del actor, ya que la promoción de este medio de control constitucional no puede quedar a merced de la conveniencia de la autoridad demandada de proseguir o no con el litigio iniciado en su contra en la sede contencioso administrativa, asemejando al juicio de amparo con un mecanismo de defensa adhesivo de otro de naturaleza ordinaria, soslayando que se trata de dos sistemas procesales con fines distintos, pues mientras la revisión de la autoridad persigue ajustar la sentencia a la leyes secundarias, la vocación del amparo es revisar su regularidad frente a la Constitución, propósito que no puede subordinarse a la de aquel medio de defensa de la legalidad, porque esto implicaría que el respeto a la Norma Fundamental es subsidiario de la observancia de la ley secundaria, lo cual es inaceptable.”

El tercer elemento, consiste en que presentado y admitido que fuere el recurso de revisión fiscal promovido por la autoridad, éste será preferente en su estudio y si resultara infundado quedaría firme la sentencia del tribunal administrativo y, con ello, el amparo directo que hubiere promovido el gobernado -aún y cuando sí haya planteado la inconstitucionalidad de la norma general aplicada-, sería sobreseído, porque para su estudio se exige que el recurso de revisión haya sido declarado procedente y fundado, lo cual la Corte vuelve a determinar cómo inconstitucional, porque:

“... el sentido de lo resuelto en el recurso de revisión coexistente con la demanda de amparo es el factor que invariablemente decidirá la suerte procesal del quejoso, pues del desenlace que finalmente obtenga ese medio ordinario de defensa dependerá, en forma decisiva, que el Tribunal Colegiado sobresea en el juicio de amparo o examine los conceptos de violación planteados (sólo contra normas generales) no por

razones técnicas propias que impidan el estudio de la demanda, sino exclusivamente por la circunstancia de que, al no prosperar la revisión de la autoridad, hubiese adquirido firmeza la declaración de nulidad contenida en la sentencia favorable, la cual, como se ha sostenido a lo largo de la presente resolución, no siempre conlleva la dimensión del beneficio que buscaba el actor al promover en la vía contenciosa administrativa, quien no tiene por qué condescender con una invalidez de alcances limitados cuando, conforme a su punto de vista y estrategia litigiosa, pudo obtener una mayor extensión de la invalidez, dadas las violaciones de carácter sustantivo o adjetivo que le brindarían la máxima protección de sus derechos.”

Bajo esta tesitura, la Segunda Sala de la Suprema Corte declaró fundado el recurso de revisión en el amparo directo, considerando que la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo contraviene al artículo 17 constitucional, que reconoce el derecho de acceso a la justicia, trayendo como consecuencia la inaplicación de la norma, porque realmente se está haciendo un control difuso de constitucionalidad, al no encontrarse la inconstitucionalidad de la ley en un juicio de amparo promovido específicamente en contra de ésta, sino que, el estudio de constitucionalidad se planteó y se efectúa, en un recurso dentro del propio juicio de amparo.

Entonces, al resultar fundado el recurso de revisión, la Corte procedió a revocar el sobreseimiento que había decretado el Tribunal Colegiado de Circuito y a devolverle el expediente para que resuelva el amparo directo, no obstante que la regla genérica de la revisión consiste en que el tribunal de alzada, al revocar la sentencia impugnada, actúe con plenitud de jurisdicción y resuelva el tema o problema planteado, dado que en este caso, la Suprema Corte no tiene competencia para resolver amparos directos (salvo por facultad de atracción), siendo atribución exclusiva de los Tribunales Colegiados de Circuito.

En un caso como este, podría suceder que si el Colegiado al resolver el amparo directo, se pronuncie sobre la constitucionalidad de la norma o haya interpretado un precepto constitucional, de negar el amparo, el quejoso acuda nuevamente en revisión ante la Corte, llevando el planteamiento de constitucionalidad por lo que al fondo se refiere, es

decir, que podría haberse originado dos recursos de revisión derivados de un mismo amparo directo.

Es de hacerse notar, que la ejecutoria que aquí se ha comentado, fue emitida en una decisión dividida de tres votos contra dos, de ahí que aún y cuando se llegase a reiterar en cinco ocasiones ininterrumpidas, no podrá conformar jurisprudencia, lo que ha ocasionado que los Tribunales Colegiados de Circuito puedan seguir resolviendo conforme a su libre ejercicio jurisdiccional, determinando la improcedencia de los amparos directos cuando no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 170, fracción II de la Ley de Amparo, como de hecho ya ha sucedido, de ahí que es cuestión de tiempo para que se susciten contradicciones de criterios de los Tribunales Colegiados de diversos circuitos, para que regrese la discusión a la Corte, ahora en una contradicción de tesis (las que hasta ahora se han denunciado han sido declaradas inexistentes), en donde, de repetirse la votación de 3 votos contra 2 por la inconstitucionalidad, entonces se generaría jurisprudencia por contradicción, sentando ya criterios obligatorios para todos los Tribunales Colegiados del país, teniendo entonces que inaplicar en todos los casos la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, por resultar violatoria del derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional.

IV. CONCLUSIONES

En su origen, el recurso de revisión estaba destinado solo a los casos en los cuales el Tribunal Colegiado se había pronunciado sobre la constitucionalidad de una ley o había realizado la interpretación directa de un precepto constitucional, supuestos de procedencia que dieron pauta a una serie de interpretaciones que, a la par de los cambios legislativos, fueron conformando cada vez más casos a discusión, como aquellos en donde se pudieran llevar a la revisión en amparo directo, juicios en los que se impugnara una reforma constitucional o una omisión legislativa, hasta temas más recientes como el hecho de que la impugnación de normas generales por contravenir un tratado en materia de derechos humanos y la interpretación de esos tratados, sean consideradas una cuestión constitucional y, con ello, proceda la revisión ante la Corte.

Las fechas importantes de la revisión en amparo directo son, como se ha dicho, 1951 por el nacimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, y 1988 por el

otorgamiento de competencia amplia, sobre todo para la resolución de todos los juicios de amparo de directo. Sin embargo, habría que sumarle dos más: 1999, por ser el año en el que se concede a la Suprema Corte la facultad constitucional para expedir acuerdos generales, que, en el tema que nos ocupa, se precisó como un requisito de procedencia, que el asunto fuere importante y trascendente, precisamente a criterio de la Corte, conforme a los acuerdos generales que emita, siendo el Acuerdo 5/1999, el que se expidió al efecto en ese año y que sigue siendo vigente al día de hoy, 2014. Y la otra fecha importante que decimos, ya tiene que ver no solamente con la figura procesal del recurso de revisión en amparo directo, sino con todo el sistema de justicia. Nos referimos al año 2011, por las reformas constitucionales en materias de amparo y derechos humanos, que obligan a llevar a cabo una interpretación distinta del orden constitucional, incluyendo, desde luego, el amparo directo y sus recursos.

Si antes de que existieran los Tribunales Colegiados de Circuito, la justicia ordinaria desembocaba directamente en la Suprema Corte precisamente por los amparos en contra de las sentencias definitivas, ahora, llegan al Poder Judicial de la Federación por el amparo directo y, luego, con la revisión ante la Corte. Y de acuerdo a las estadísticas, se observa que del total de los asuntos que llegan al Máximo Tribunal, la mayoría son precisamente recursos de este tipo. Por ejemplo, en el informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte, por el periodo del primero de diciembre de 2012 al treinta de noviembre de 2013, vemos que ingresaron 12,953 asuntos, de los cuales 1,048 se encuentran en el rubro “varios”, de lo que se deduce que no son asuntos jurisdiccionales y, también, están incluidos en esas cifras 934 recursos de reclamación promovidos en contra de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente, de ahí que no es que sean propiamente ingresos nuevos, sino que se deducen de los mismos juicios. En fin, si cerramos las cifras en 11 mil asuntos nuevos, de ellos, 4,572 correspondieron a recursos de revisión en amparo directo, lo que representa el 41.5%, de ahí que la mayoría de los asuntos en la Corte siguen teniendo su origen en la justicia ordinaria.

Todo lo anterior, nos lleva a la conclusión, de que si bien podríamos afirmar que la justicia ordinaria acaba siempre en el Poder Judicial de la Federación gracias al amparo directo; el recurso de revisión ha permitido -y lo sigue haciendo-, preservar el carácter y

naturaleza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como verdadero Tribunal Constitucional de México.

V. BIBLIOGRAFÍA

INFORMES

Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente el Sr. Lic.

D. Salvador Urbina, al terminar el año de 1948, Antigua Imprenta de Murguía, México, 1948.

Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente el Sr. Lic.

D. Salvador Urbina, al terminar el año de 1949, Antigua Imprenta de Murguía, México, 1949.

Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente el Sr. Lic.

D. Salvador Urbina, al terminar el año de 1950, Antigua Imprenta de Murguía, México, 1950.

PAGINAS DE INTERNET

<http://legislacion.scjn.gob.mx/LF/DetalleProcesoLeg.aspx?IdLey=130&IdRef=32&IdProc=1>

[http://www2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/O.%201995-2011/a\)%20Constitucion%201917/11.jun.1999.pdf](http://www2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/O.%201995-2011/a)%20Constitucion%201917/11.jun.1999.pdf)

<http://www2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/K.%201917-1957/g%29%20Ley%20Org%C3%A1nica%20del%20103%20y%20107%20de%201936/19.feb.1951.pdf>

[http://www2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/M.%201969-1988/a\)%20Constitucion%201917/10.ago.1987.pdf](http://www2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/M.%201969-1988/a)%20Constitucion%201917/10.ago.1987.pdf)

<http://www2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/N.%201988-1995/d%29%20Ley%20de%20Amparo%20de%201936/05.ene.1988.pdf>

Sobre la repercusión de estas reformas constitucionales, destaca el trabajo de Héctor Fix-Zamudio, La reforma en el derecho de amparo, cuya versión electrónica es consultable en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/639/19.pdf>